

AUTO No. 06974

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 27 de mayo de 2010 al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Posteriormente con el fin de atender el radicado 2012ER01880 del 07 de febrero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07965 del 19 de noviembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica 'INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA', está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en el primer y segundo piso de una edificación de tres niveles. En el primer piso se ubica la maquinaria y parte de las oficinas, en el segundo nivel se encontro un salon con materiales de construccion que el propietario tiene para iniciar sus obras de acondicionamiento. Colinda al costado norte y sur con viviendas y al costado occidental con un lote y el Colegio Cafam. Las vias se encuentran pavimentadas y el flujo vehicular es bajo en el momento de la visita.*

Las principales fuentes generadoras de la emisión de ruido del lugar de estudio son: una pulidora de mano, herramientas de mano y un compresor. Las actividades se realizan al fondo del predio y el lugar no cuenta con un nombre publicitario que lo identifique. Es importante resaltar que el propietario del lugar no dejo tomar registro fotografico al interior de la empresa.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público, a una distancia de 1.5m de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 06974

Tabla No.3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Compresor
	Ruido de impacto	X	Uso de herramientas de mano
	Ruido intermitente	X	Pulidora de mano

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	14:40:28	15:07:20	61.0	55	59.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, las herramientas de mano en funcionamiento y el compresor
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	15:34:02	15:34:52	70.1	62.1	69.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con pulidora de mano en funcionamiento

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,Res}: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L90, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

$$\underline{Leq_{emisión} (herramientas de mano y compresor) = 59.7dB (A)}$$

Valor para comparar con la norma Leq_{emisión} (pulidora de mano) = 69.3dB (A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 06974

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

UCR herramientas de mano y compresor = $65 \text{ dB(A)} - 59.7 \text{ dB(A)} = 5.3 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante bajo**

UCR pulidora de mano = $65 \text{ dB(A)} - 69.3 \text{ dB(A)} = -4.3 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Junio de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Jorge Hernán Guavita en su calidad de propietario, se verificó que **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la pulidora de mano trascienden hacia el exterior del inmueble; razón por la cual las emisiones producidas durante su actividad están afectando a los vecinos y transeúntes del sector. No fue posible tomar registro fotográfico de las fuentes de emisión de ruido; debido a que el propietario no dio la autorización.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica “**INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA**”, esta definido como una zona Residencial con actividad económica en la vivienda.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público, a una distancia de 1.5m de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$ (Herramientas de mano y compresor)) es de **59.7dB(A)** y ($Leq_{emisión}$ (pulidora de mano)) es de **69.3dB(A)** respectivamente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA** es de (5.3dB(A)) **Aporte Contaminante bajo** y (-4.3dB(A)), lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 06974

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas tiene un ($Leq_{emisión}$ (Herramientas de mano y compresor)) de **59.7dB(A)** y ($Leq_{emisión}$ (pulidora de mano)) de **69.3dB(A)** respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**, generados por el uso de la pulidora de mano con un Leq de emisión de **69.3dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA** ubicada en la Tv 16Bis D No.38-56Sur, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la pulidora de mano, trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA** es de (5.3dB(A)) **Aporte Contaminante bajo** y (-4.3dB(A)), lo cual se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA**, **INCUMPLIO** el requerimiento técnico SDA No. 2010EE23223 DEL 27/05/2010, debido a que no realizó las adecuaciones necesarias para reducir los niveles de presión sonora generados por su actividad económica.

Dado que la actividad desarrollada por **INDUSTRIAS JORGE HERNAN GUAVITA** continúa sobrepasando los niveles de ruido, el presente Concepto técnico se traslada al Área Jurídica del grupo de ruido para que tomen las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

...(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 06974

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07965 del 19 de noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido compuestas por, una (1) pulidora de mano, herramientas de mano y un (1) compresor, utilizados en establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.3dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zona de residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, el Señor **JORGE HERNAN GUAVITA RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía 19.642.421, aparece inscrito con matrícula mercantil número 0000676520 del 03 de enero de 1996, y que según el concepto técnico 07965 del 19 de noviembre de 2012 es el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor **JORGE HERNAN GUAVITA RINCON** es el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 06974

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de **69.3dB(A)**, por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del Señor **JORGE HERNAN GUAVITA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.462.421, como propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06974

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE HERNAN GUAVITA RINCON**, identificado con el número de cédula 19.462.421, propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 06974

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE HERNAN GUAVITA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.462.421, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 16 Bis D N° 39 – 56 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal y/o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.,

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2012-2160



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06974

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: 218738 CPS: CONTRATO FECHA 15/04/2014
992 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 19/06/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 28/08/2014
924 DE 2014 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 22/12/2014
EJECUCION: